



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**N° 0203 -2020-MINEM/DGAEE**

Lima, 21 de diciembre de 2020

Vistos, el Registro N° 3103683 del 16 de diciembre de 2020, presentado por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN mediante el cual solicitó la evaluación del Plan de Abandono Parcial de la Línea de Transmisión 60 kV Zapallal – IPEN, ubicado en los distritos de Carabayllo y Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, y el Informe N° 0657 -2020-MINEM/DGAEE-DGAE del 21 de diciembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 42 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE), establece que el Plan de Abandono Parcial es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad;

Que, el artículo 25 del RPAAE establece, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los requisitos de admisibilidad para la admitir a trámite la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, el RPAAE establece otros requisitos previos a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en ese sentido, el artículo 23 del RPAAE establece que **en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios** o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, mediante Registro N° 3103683 del 16 de diciembre de 2020, el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono Parcial de la Línea de Transmisión 60 kV Zapallal – IPEN, para su correspondiente evaluación.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE, el Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN debió solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad una reunión con la finalidad de realizar una exposición de dicho instrumento; sin embargo, de la búsqueda realizada en los archivos de exposiciones técnicas de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, se evidencia que la exposición nunca fue realizada por parte del Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN en relación con el Plan de Abandono Parcial presentado;

Que, la referida exposición técnica resulta ser un requisito previo a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, por lo que no se le puede otorgar al Titular un plazo para su subsanación, pues la oportunidad de la exposición por parte del Titular ya pasó; cabe precisar que la referida exposición previa a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario se hace necesaria debido a que los evaluadores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad tienen la oportunidad de brindar sus comentarios u observaciones previas, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para su evaluación lo más completo posible;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; en ese sentido, el Titular tiene pleno conocimiento de los requisitos y de los procedimientos administrativos de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios contenidos en el RPAAE;

Que, asimismo, los requisitos para la admisibilidad de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios se encuentran publicados en la página web del Ministerio de Energía y Minas, cuyo enlace es <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Formato%20de%20Admisibilidad.pdf>;

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe N°0657 -2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 21 de diciembre de 2020, se concluye que el Titular no cumplió con solicitar una reunión de exposición del Plan de Abandono Parcial, previo a la presentación de dicho plan. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación del Plan de Abandono Parcial de la Línea de Transmisión 60 kV Zapallal – IPEN, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.15 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM y demás normas vigentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial de la Línea de Transmisión 60 kV Zapallal – IPEN presentado por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N°0657-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 21 de

diciembre de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial, en virtud a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

**Artículo 3°.-** Remitir al Titular la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS  
Juan Orlando FAU 20131368829 soft  
Empresa: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2020/12/21 13:04:35-0500

---

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por  
ORDAYA PANDO Ronald Enrique  
FAU 20131368829 soft  
Empresa: Ministerio de Energía  
y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2020/12/21 11:43:21-0500



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

## **INFORME N° 0657-2020-MINEM/DGAAE-DEAE**

**Para** : **Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de Admisibilidad del Plan de Abandono Parcial de la “*Línea de Trasmisión 60 kV Zapallal - IPEN*”, presentado por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN.

**Referencia** : Registro N° 3103683

**Fecha** : Lima, 21 de diciembre de 2020

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

Resolución Directoral N° 588-2006-MEM/AAE del 27 de setiembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental 60 kV SET Zapallal – SET Huarangal” (antigua SET Huarangal, actualmente denominada SET IPEN), presentado por Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN (en adelante, el Titular).

Mediante Registro N° 3103683 del 16 de diciembre de 2020, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, el Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) de la “*Línea de Trasmisión 60 kV Zapallal - IPEN*” (en adelante, el Proyecto), para su correspondiente evaluación

### **II. ANÁLISIS:**

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento<sup>2</sup> recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

<sup>1</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**  
“**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

<sup>2</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General**  
“**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)<sup>3</sup> establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426 del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley<sup>4</sup>.

En el presente caso, mediante Registro N° 3103683 el Titular presentó el PAP de la “*Línea de Trasmisión 60 kV Zapallal - IPEN*” ° 3103683, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM<sup>5</sup> y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del referido PAP, tal como se señala en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Verificación de requisitos para la admisión a trámite**

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
<b>Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del Texto único de Procedimiento Administrativo – MINEM</b>	
Carta o documento conteniendo los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la LPAG.	✓
<b>Decreto Supremo N° 014-2019 EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas</b>	
<u>Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación</u>	
Exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la autoridad ambiental, previa a su presentación.	X <sup>6</sup>
Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario.	✓
<u>Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales</u>	
Inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por	✓ <sup>7</sup>

- <sup>3</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
“**PRIMERA.** - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.
- <sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
“**Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:**  
1. No tenga los requisitos legales.  
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley. (...)”
- <sup>5</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM**  
«**Artículo 43.- Evaluación del Plan de Abandono Parcial.**  
(...)  
43.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAP, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25 del presente Reglamento, incluido un Cronograma de Actividades de Abandono que comprende una fecha determinada de inicio y culminación de dichas actividades.  
(...)  
**Artículo 25.- Admisibilidad**  
25.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:  
a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.  
b) Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.  
(...)»
- <sup>6</sup> De acuerdo con el registro de correos electrónicos institucionales, el Titular del Proyecto no realizó la exposición técnica del PAP del Proyecto ante la DGAAE, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto Supremo N°014-2019-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- <sup>7</sup> Mediante Registro N° 3103683, Folios 241 y 242, el Titular presentó la Constancia de Registro RNC-00071-2020 de la empresa consultora en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, que aprueba la inscripción en los subsectores energía (electricidad) de la empresa Servicios Generales Ingenieros Constructores Consultores Perú Sociedad Anónima Cerrada, empresa consultora que elaboró el presente PAP.



REQUISITOS	VERIFICACIÓN
el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.	
<b>Respecto a los Estudio Ambiental (EA) o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementarios</b>	
<b>Planes de Abandono Parcial (PAP)</b>	
Cronograma de Actividades de Abandono que comprende una fecha determinada de inicio y culminación de dichas actividades.	✓ <sup>8</sup>
<b>Resolución Ministerial N° 275-2020-MINEM/DM – Aprueban Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Abandono en el Subsector Electricidad</b>	
<b>Anexo 2 – Términos de referencia para la elaboración del Plan de Abandono Parcial</b>	
01. DATOS GENERALES	✓
02. MARCO LEGAL	✓
03. OBJETIVO DEL ABANDONO	✓
04. ALCANCE DEL ABANDONO	✓
05. ANTECEDENTES	✓
06. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD ELECTRICA	✓
07. PLANIFICACION DEL ABANDONO PARCIAL DE LA ACTIVIDAD ELECTRICA	✓
08. CONDICIONES AMBIENTALES DEL ÁREA DE INFLUENCIA	✓
09. CARACTERIZACION DEL IMPACTO AMBIENTAL	✓
10. ESTRETEGIA DE MANEJO AMBIENTAL	✓
11. RESUMEN DE COMPROMISOS AMBIENTALES	✓
12. PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA	✓
13. ANEXOS	✓

Elaboración: DGAAE.

En ese sentido, de acuerdo al cuadro anterior, el Titular no realizó la exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la autoridad ambiental, requisito previo a su presentación, por lo que corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial de la “Línea de Trasmisión 60 kV Zapallal - IPEN”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial, en marco de la normativa ambiental vigente.

### III. CONCLUSIÓN:

Luego del análisis previo, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial de la “Línea de Trasmisión 60 kV Zapallal - IPEN”, presentado por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. No obstante, el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial, debiendo cumplir lo establecido en la normativa ambiental vigente.

### IV. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse al Instituto Peruano de Energía Nuclear, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.
- .

<sup>8</sup> Mediante Registro N° 3103683, Folio 236, el Titular presentó en el Anexo 1.B “Cronograma de inicio de actividades” el Cronograma de ejecución de las actividades de abandono.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Elaborado por:

Firmado digitalmente por HURTADO DE  
MENDOZA CRUZ Wilfrido Alonso Renato FAU  
20131368829 soft  
Empresa: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2020/12/21 11:15:57-0500

---

Ing. Wilfrido Hurtado de Mendoza Cruz  
CIP N° 178494

Firmado digitalmente por CARRANZA  
PALOMARES Miguel Vicente FAU 20131368829  
soft  
Empresa: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2020/12/21 11:24:05-0500

---

Ing. Miguel Vicente Carranza Palomares  
CIP N° 163953

Revisado por:

Firmado digitalmente por ALEGRE  
RODRIGUEZ Luis Albert FAU 20131368829  
soft  
Empresa: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2020/12/21 11:27:25-0500

---

Ing. Luis A. Alegre Rodríguez  
CIP N° 173715

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ  
Katherine Green FAU 20131368829 soft  
Empresa: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2020/12/21 11:31:52-0500

---

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez  
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO  
Ronald Enrique FAU 20131368829 soft  
Empresa: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2020/12/21 11:41:08-0500

---

**Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando**  
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad